



EXAMINADO el recurso administrativo interpuesto por UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de 19 de noviembre de 2010, por el que se excluyó a la recurrente de la licitación convocada para la adjudicación del "Contrato de obras proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea" (expediente 215/010), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- La Agencia Estatal de Seguridad Aérea convocó por medio de anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, de los días 7 y 14 de septiembre de 2010, respectivamente, la licitación para la adjudicación de las obras del proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, a la que concurrió la recurrente.

En el acto de apertura pública de las proposiciones económicas de los participantes de 19-11-2010, la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea dictó acuerdo por el que excluía de entre los licitadores a la recurrente, por considerar que el plazo de ejecución de 12,5 meses presentado por ésta en su modelo de proposición económica excedía del de 15 semanas, previsto como plazo límite para la ejecución en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP).

En cambio, en la Memoria descriptiva presentada por la recurrente se preveían un programa de trabajo y un plazo de ejecución de 12,5 semanas, reiterándose este mismo plazo en los puntos 1.2 y 1.3 de su oferta técnica.

Segundo.- El 22-11-2010 Unifica Servicios Integrales, S. L., presentó un escrito de alegaciones ante la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el que manifestaba que se había producido, por su parte, un error involuntario al cumplimentar la documentación, y solicitaba que se tuviera por efectuada la subsanación del error, o bien, subsidiariamente, que se le ofreciera un plazo para subsanarlo y proseguir con la tramitación del procedimiento de adjudicación, incluyendo la suya entre las demás candidaturas.

El 24-11-2010, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea remitió el escrito al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en lo sucesivo, TACRC) al considerarlo el órgano competente para su resolución, acompañado del informe de la Directora de la agencia, para que se dictara la correspondiente resolución.

El 26-01-2010, el TACRC dictó resolución por la que declaraba no haber lugar a la admisión del recurso remitido por la agencia, por referirse a un contrato de obras no susceptible de recurso especial en materia de contratación, dado que, por su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada, lo cual es un requisito necesario para su admisión y resolución por ese órgano. La resolución del TACRC indicaba, además, que pese a que la recurrente no calificaba su escrito como recurso administrativo, sí que procedía su tramitación como tal, debiendo seguirse para su tramitación las reglas previstas el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LPAC).



Tercero.- El 02-02-2011 se reunió la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para preparar el informe del recurso de alzada formulado por la empresa Unifica Servicios Integrales, SL.

El informe dice textualmente que

"...podemos deducir, que la oferta del plazo de ejecución, tal y como exigía el Pliego, se realizó por el licitador en el "Sobre número 2", a la hora de delimitar su memoria y programa de trabajo, deduciéndose de la documentación aportada en dicho sobre con toda claridad que el plazo ofertado era de 12,5 semanas.

El error padecido por el licitador a la hora de rellenar el modelo de proposición económica y volver a indicar el plazo de ejecución, tal y como exigía el pliego, no puede entenderse en el sentido de que dicho licitador haya querido cambiar el plazo ofertado previamente en su oferta técnica (sobre número 2), ya que era precisamente en dicha oferta técnica en la que se precisaba con detalle el plazo ofertado a través del correspondiente programa de trabajo y sus cronogramas adjuntos. El error padecido por el licitador debe entenderse claramente subsanable mediante el examen del conjunto de documentación obrante en el expediente; documentación en la cual el propio licitador ofertó con claridad un plazo de ejecución de 12,5 meses."

Concluye el informe que no ha tenido lugar sino un evidente error material perfectamente subsanable, puesto que se infiere claramente de toda la documentación aportada por el recurrente, que el plazo de ejecución ofrecido era, en realidad, el de 12,5 semanas. Por lo anterior, es del parecer de estimar el recurso planteado y valorar la oferta de la recurrente conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP para la licitación en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero- La recurrente no detalla qué calificación jurídica deba atribuirse a su escrito, lo cual, al amparo del artículo 110.2 de la LPAC, no ha de ser óbice para su tramitación, en la medida en que su verdadero carácter no puede ser otro que el de recurso de alzada.

Así, pues, el recurso de alzada se interpuso ante la Mesa de Contratación, autora del acto impugnado, en tiempo y forma debidos, por persona interesada y contra una resolución recurrible en vía administrativa, a tenor de los artículos 114 y 115 de la LPAC. De conformidad con el artículo 114.2 de la LPAC, la Mesa remitió el recurso para su resolución, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, a la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

El artículo 21.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, establece que el presidente de la Mesa es designado por el órgano de contratación; y el artículo 44 del Real Decreto 184/2008, de 8 febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, dispone que el órgano de contratación de la Agencia es su Director. En la medida en que, para el artículo 114.1 de la LPAC, los órganos de las Administraciones públicas que, en el



seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos, la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea es el órgano competente para la resolución del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 19-11-2010 de la Mesa de Contratación.

Segundo.- Resulta evidente, una vez examinados los documentos del expediente, que la recurrente consignó por error un plazo de 12,5 meses en su modelo de proposición económica, cuando en realidad pretendía expresarlo en semanas. Así, expresado en semanas, es como consta siempre ese plazo en todos los documentos que integran su oferta de licitación en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa.

En efecto, tal y como sostiene el informe del recurso, el sobre número 2 de la oferta de la recurrente, en el apartado 1.1.3, recoge un programa de trabajo y un plazo de ejecución de 12,5 semanas; plazo que se reitera luego en los anexos del programa de trabajo y también en los puntos 1.2 y 1.3 de la oferta técnica. En suma, del estudio de la documentación aportada a la licitación por la recurrente se desprende que su oferta se refiere a un plazo de ejecución de 12,5 semanas, y así consta específicamente donde debe consignarse el plazo de ejecución, sin que en toda ella vuelva a hacerse referencia a los 12,5 meses que, evidentemente por error, se plasman en el modelo de proposición económica.

Tercero.- El artículo 27.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone que siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación presentada por los licitadores en el acto público de apertura de sus proposiciones, la Mesa concederá un plazo para efectuarla.

En términos análogos, pero con idéntica finalidad, se manifiesta el artículo 71 de la LPAC, al referirse a la subsanación y mejora de las solicitudes de los interesados, si bien con un alcance más amplio que la normativa sobre contratos. El precepto, no obstante, es inequívoco en su empleo de la forma imperativa para atribuir a las Administraciones públicas la obligación de ofrecer ese plazo a los interesados que hubieran presentado solicitudes defectuosas.

Al contrario, no consta en el expediente administrativo que se haya ofrecido a la recurrente el trámite de subsanación que prescriben los artículos anteriores, por lo que no parece que pueda considerarse ajustada a derecho la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión.

En su virtud,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA ha **resuelto**:

1.- ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, recaído en el procedimiento de adjudicación del contrato referenciado en el encabezamiento, de acuerdo con los artículos del 107 al 115 de la LPAC.

2.- ORDENAR que se proceda a la valoración de la oferta indebidamente excluida del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, en los términos y condiciones



resultantes tras su subsanación, aplicando los criterios de valoración establecidos en el PCAP que rige aquella licitación, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la LPAC.

Madrid, a 11 de febrero de 2011

La Coordinadora de Asesoría Jurídica

Gema M^a Campillos González.



V^o B^o La Directora

Isabel Maestre Moreno.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 c) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.